



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0152-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0141/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0141/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0152-2023, relativo a la impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas por la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por el partido político Fuerza del Pueblo, incoada por el ciudadano Ramón Emilio Rodríguez (Pegui) contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** La entrega de un ejemplar de las encuestas leídas durante asamblea digital celebrada el pasado martes 17 de octubre de 2023, y la segunda encuesta mediante asamblea presencial de fecha lunes 6 de noviembre de 2023 las cuales hasta la fecha no nos han sido entregadas.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la empresa encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research, entregar los siguientes recursos que sustentan la transparencia del proceso:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1- Ficha Técnica; 2- Listado de empleados que realizaron el levantamiento de las muestras; 3- Copia de las grabaciones que se levantaron durante la realización de las encuestas; 4- Descripción de los instrumentos tecnológicos utilizados para el proceso de levantamiento de las muestras; 5- Copia del registro mercantil de la empresa encuestadora, en la cual se verifique sus principales accionistas, gerentes y directivos, con el objetivo de verificar que los mismos no tengan un conflicto de interés tal y como lo establece la ley.

TERCERO: Entregar las características técnicas de la encuesta realizada para la selección de candidatos a diputados del Partido Fuerza del Pueblo, de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 202 de la Resolución No. 302-023, de la Junta Central Electoral.

CUARTO: La entrega del listado de los encuestadores que realizaron el trabajo de la referida encuesta, de conformidad con el artículo 202 de la Resolución No. 30-2023, de la Junta Central Electoral.

QUINTO: La entrega de la base de datos de la encuesta en formato electrónico, preferiblemente Excel o sav, de conformidad con el artículo 22 a) de la Resolución No. 30-2023, de la Junta Central Electoral.

SEXTO: En atención a todo lo anterior, solicitamos la revisión y anulación de los resultados, que consideramos no son transparentes ni técnicamente sustentables.

SÉPTIMO: Ordenar la realización de una nueva encuesta autorizada por la Junta Central Electoral, que sea encargada a una firma encuestadora con credibilidad y cuyos accionistas no tengan ningún conflicto de interés, como lo establece la ley o en su defecto otorgamos una reserva de candidatura a diputado por la Circunscripción # 1 del Distrito Nacional como reparo del daño causado por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research a nuestros derechos constitucionales.

OCTAVO: Solicitamos al Tribunal Superior Electoral Ordenar a la firma encuestadora entregar su registro de nombre de Propiedad Industrial registrado en ONAPI previo a las encuestas realizadas a los fines de sustentar su cumplimiento de legalidad.

NOVENO: Solicitamos al Tribunal Superior Electoral, ordenar a la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo abstenerse de someter y aprobar la validez de los resultados de la referida encuesta de fecha 6 de noviembre de 2023, sin que antes se realice la auditoría forense física y audible solicitada, bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la impugnación referida, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-184-2023, por medio del cual, se



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fijó audiencia para el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al partido político Fuerza del Pueblo (FP).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Francisco de Jesús Pérez Poche, en representación del señor Ramón Emilio Rodríguez (Pegui); de igual forma, asistieron los licenciados Rudy Polanco, Juan Riveras y Ramón Vargas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha vista pública el Juez presidente concede la palabra a la parte demandante, a lo que este responde como sigue:

Nosotros estamos prestos para seguir la audiencia, pero la contraparte va a solicitar una comunicación recíproca de documentos.

1.4. Luego de esto, el juez presidente da la oportunidad a la parte demandada, quien expresó:

Solicitamos que se ordene la comunicación de documentos a las partes, a los fines de preparar nuestros medios de defensa. Y haréis justicia

1.5. En ese sentido la parte demandante respondió como sigue:

Nos acogemos al pedimento de la contraparte, para nosotros notificarle los documentos y ellos puedan ejercer sus medios de defensa.

1.6. Acto seguido el juez presidente dicta la siguiente sentencia in-voce:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que la parte demandante haga el correspondiente emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO: El tribunal FIJA la próxima audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Las partes quedan debidamente convocadas.

1.7. En la referida audiencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Francisco de Jesús Pérez Poche, en representación del señor Ramón Emilio Rodríguez (Pegui); de igual forma, asistieron los doctores Manuel Mateo Calderón y Gerardo Rivas, quienes conjuntamente con el licenciado Rudy Polanco, dieron calidades en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha audiencia el Juez presidente concedió la palabra a la parte demandante para que presente sus argumentos y conclusiones, expresando ésta que:

Que se acojan en todas sus partes la demanda depositada por el señor Ramón Emilio Rodríguez (Pegui) en contra del partido Fuerza del Pueblo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. De su lado la parte demandada presentó sus conclusiones como sigue:

Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en atención a que el Reglamento Electoral del partido Fuerza del Pueblo, la Res. 30-23, de la Junta Central Electoral (JCE) y los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, establecen de manera clara que, como en la especie como se trata de una encuesta, la queja o impugnaciones deben ser llevadas ante el partido, ya que la parte no cumplió con los reglamentos internos del partido, la misma debe ser declarada inadmisibles por inobservar el trámite interno.

En el caso de que el Tribunal no acoja las anteriores conclusiones, con relación con el fondo solicitamos que la presente demanda sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Que se nos otorgue un plazo de 5 días a fin de producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones. Y haréis justicia.

1.9. Al respecto, la parte demandante procedió a referirse al medio de inadmisión de la siguiente manera:

En cuanto al medio de inadmisión que la misma sea rechazada.

1.10. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

Único: El Tribunal le otorga un plazo de 5 días a la parte demandada para el depósito de su escrito justificado de sus conclusiones, una vez vencido este plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado, y una vez toda la decisión la misma será notificada vía secretaria general.

1.11. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene, “que habiendo cumplido con la ley electoral y los estatutos de nuestro partido la Fuerza del Pueblo formalizada nuestra inscripción oficial como: Ramón Emilio PEGUI, precandidato a Diputado por la Circunscripción #1 del Distrito Nacional y habiendo realizado nuestra campaña electoral con el Nombre de Ramón Emilio PEGUI para ganar la candidatura a diputado, nuestro nombre fue omitido precandidato de la medición para elegir a los candidatos a diputados por la Circunscripción #1 D.N. por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research (CESP) el 17 de Octubre de 2023” (*sic*).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Que además señala el impugnante. “que en fecha 19 de octubre de 2023 procedimos a depositar formal Impugnación contra la encuesta de fecha 17 de octubre de 2023 de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research ante la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo por la violación a nuestros derechos fundamentales y por violación a nuestra constitución. Que en fecha 28 de octubre de 2023 la Asamblea Plenaria de los miembros de la Dirección Central de la Fuerza del Pueblo en funciones de Convención Nacional de Dirigentes le otorgó plenos poderes a la Dirección política de dicho partido para decidir sobre las candidaturas vacantes, desiertas, reservadas y resultantes de los procesos de impugnaciones” (*sic*).

2.3. El impugnante continúa señalando que “en fecha 2 de noviembre mediante resolución CJE-003-2023 la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo Acoge nuestra impugnación y ordena a la Comisión Nacional Electoral de dicho partido la realización de una nueva encuesta entre los precandidatos a diputados por la circunscripción #1 del Distrito Nacional, solo en la cuota masculina, con la misma o una firma diferente al Centro de Estudios Sociales y políticos (CESP)... la Fuerza del Pueblo sin previo aviso y sin notificar oportunamente a los precandidatos a diputado, como forma de realizar un simulacro para llenar un requisito, ordenó la realización de una nueva cuestionable encuesta a vapor con la misma encuestadora impugnada Centro de Estudios Sociales y Políticos Research vulnerando y violando por segunda vez el derecho y debido proceso para la selección de los candidatos a diputados por la Circunscripción #1 del Distrito Nacional” (*sic*).

2.4. Finalmente señalan que “a pesar de ser impugnada y denunciada por demostradas violaciones de Omisión de nuestro nombre de Campaña de nuestra precandidatura, la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo procedió a la Utilización de la misma firma encuestadora impugnada en el proceso, por su violación de Omisión de nombre y de no respetar los derechos consagrados en nuestra constitución de la libertad a elegir y ser elegido” (*sic*).

2.5. Por estos motivos, la parte demandante solicita a este Tribunal lo siguiente: (*i*) la entrega de un ejemplar de la primera y segunda encuesta; (*ii*) que se ordene a la empresa encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research, la entrega de documentos que avalan las encuestas; (*iii*) entregar las características técnicas de las encuestas realizadas, el listado de los encuestadores y la base de datos de las encuestas en formato electrónico; (*iv*) la revisión y anulación de los resultados que no son transparentes ni técnicamente sustentables; y (*v*) la realización de una nueva encuesta autorizada por la Junta Central Electoral (JCE).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), si bien no depositó escrito de defensa, este asistió a las audiencias celebradas por esta Corte para la instrucción del presente



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso, concluyendo en la última audiencia requiriéndole a este colegiado lo siguiente: (i) declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en atención a que los hechos que conforman la acción que se juzga, no fueron presentados a nivel interno de los organismos del partido; (ii) en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, que sea rechazada en cuando al fondo la demanda en impugnación; y (iii) que se le otorgue un plazo de 5 días para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del formulario de registro de inscripción de candidatura del señor Ramón Emilio Rodríguez Reyes (a) Pegui ante la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP), en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la instancia de reconsideración de los resultados de la encuesta, depositada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP).
- iii. Copia fotostática de la Resolución No. CJE/003/2023, emitida en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP).
- iv. Copia fotostática de la Convocatoria a Reunión Plenaria de la Dirección Central en funciones de convención nacional de dirigentes, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), de la Dirección Política de la Fuerza del Pueblo (FP).
- v. Copia fotostática de la propuesta de Resolución Asamblea Plenaria de la Dirección Central en funciones de Convención Nacional de dirigentes, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de la Encuesta de Elección de Candidatos, realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP Research), página 6.

4.2. Por su parte, el demandado, partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se ha planteado en audiencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), un medio de inadmisión referente al no agotamiento de la vía interna, por lo que el examen se realizará comprobando por lo que este colegiado procederá a valorar el mismo.

#### 6.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas y el medio de inadmisión planteado:*

6.2.1. Como se ha mencionado, la parte impugnada, en audiencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), invocó como medio de inadmisión el no agotamiento de la vía interna, de modo que, este Tribunal debe verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el partido político Fuerza el Pueblo (FP) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

6.2.3. Por lo antes visto, existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

6.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.<sup>3</sup>

6.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por los órganos del partido político Fuerza del Pueblo. En ese sentido, tal y como sostiene la parte impugnada, en el Estatuto de dicho partido —*vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*—, así como el Reglamento Electoral de dicha institución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se menciona a la Comisión de Justicia Electoral como órgano encargado de conocer de las controversias electorales a lo interno, indicando estos artículos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### *Estatutos Partidarios:*

Artículo 57. La Comisión de Justicia Electoral será el órgano responsable de conocer y decidir sobre los reclamos que se produzcan contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral en ocasión de los procesos y resultados electorales para escoger los miembros de las direcciones del partido o los candidatos a cargos de elección popular.

### *Reglamento Electoral del partido:*

Artículo 21. La Comisión de Justicia Electoral operará además como una instancia de apelación respecto de los reclamos que se produzcan, contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral, tanto en el proceso operativo, como en lo referido a los resultados que se presenten respecto de los cargos para autoridades internas y para postulaciones a cargos de elección popular.

6.2.6. De la lectura de los artículos previamente transcrito se evidencia que en principio le han sido atribuidas competencias a la Comisión de Justicia Electoral –*órgano interno del partido*– para conocer y decidir sobre conflictos internos que pudieran surgir a propósito de la escogencia de manera interna de los candidatos a postularse a los cargos de elección popular, lo que de manera inicial permite deducir la existencia de una vía a lo interno de la organización política para dilucidar este tipo de conflictos. Sin embargo, la existencia de la vía interna, está condicionada a que la misma resulte efectiva pues de ahí se deriva el acceso real y efectivo a esta y por consiguiente la preservación de los derechos de los militantes.

6.2.7. Establecidas estas consideraciones, es necesario rescatar que la presente demanda busca, en puridad, que se entreguen todas las informaciones relacionadas a las dos encuestas celebradas, así como a la firma encuestadora que las realizó; posteriormente, que se anulen los resultados de esas encuestas, y se ordene realizar una tercera encuesta por una firma distinta o que se le conceda una reserva a diputado por la Circunscripción 1 del Distrito Nacional;

6.2.8. En ese sentido, del análisis realizado a los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se evidencia que éste interpuso previamente dichas impugnaciones contra la primera encuesta por ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), esto en razón de lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento Electoral de dicho partido, el cual establece:

(...) La Comisión Nacional Electoral es un órgano especializado que se constituye en la instancia máxima del partido en materia electoral y que goza de total independencia administrativa y plena autonomía funcional para el desarrollo y fiel cumplimiento de sus funciones (artículos 64 y 70 del Estatuto; 32 de la Ley núm. 33-18) (...). Sus decisiones podrán ser recurridas internamente ante la Comisión de Justicia Electoral, tal como lo dispone el artículo 57 del Estatuto del partido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.9. Sustentó dicha impugnación, afirmando que en la primera encuesta no se observó el apodo político del demandante, es decir, el mismo fue encuestado sin incluir el apodo a pesar de haberlo incluido en su formulario de inscripción de candidatura, ante esa situación, la Comisión de Justicia Electoral, dentro de sus competencias, comprobó los argumentos presentados por el demandante y procedió a dictar la Resolución No. CJE-003-2023 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual acogió la impugnación presentada por el demandante Ramón Emilio Rodríguez (PEGUI) y ordenó la realización de una nueva encuesta, la cual fue realizada tal como expresó el demandante; sin embargo, procedió a interponer la presente demanda de impugnación contra dicha encuesta ya que, a su entender, estos nuevos resultados de la segunda encuesta no son transparentes ni técnicamente sustentables, además de que fueron realizadas por la misma firma encuestadora.

6.2.10. En ese sentido, es necesario establecer que tanto la segunda encuesta, como las alegadas irregularidades que afirma el demandante que la vician, son circunstancias nuevas y distintas de las que dieron lugar a la resolución que ordenó su realización.

6.2.11. Así las cosas, tal como expresó la parte demandada, al tratarse de diferentes motivos, causas y razones por las cuales la parte demandante exige la nulidad de estos nuevos resultados, la norma previamente establecida impone que las inconformidades contra dicha encuesta, en la misma forma en que procedió contra la primera, debió ser tramitada a lo interno de dicho partido, ante la Comisión de Justicia Electoral, proceso que no cumplió el demandante, ya que dicha instancia es la establecida por la norma y los reglamentos como mecanismo para la resolución de los conflictos que surjan a lo interno de dicha organización política; por lo que, se evidencia que el demandante no ha agotado el proceso interno establecido por las reglamentaciones de su organización política. Es por ello que la demanda analizada no reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos y, por tanto, procede declararla inadmisibile por la parte demandante no agotar las vías internas que, en el presente caso, resultan obligatorias como requisito de efectividad de la misma.

6.2.12. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas por la Primera Circunscripción del Distrito



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional por el partido político Fuerza del Pueblo, incoada por el ciudadano Ramón Emilio Rodríguez (PEGUI) en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por no haber agotado las vías internas establecidas por los estatutos del partido y reglamentos intrapartidarios, como establece el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa.